"tante. El que honra al Obispo es honrado por Dios: el que "obra á escondidas del Obispo, presta vasallage al diablo." De lo que acabamos de esponer consta que el estado de los presbíteros en la Iglesia fué el siguiente, que aunque por la potestad divinamente concedida á su órden, fuesen aptos é idóneos para desempeñar algun cargo sacerdotal, no les era lícito ejercerlo sino por mandato, ó con anuencia del Obispo. Ningun presbítero tenia á su cargo ninguna porcion de rebaño que guiar, sino que en el régimen de todo el rebaño cada uno segun el lugar y el tiempo administraba segun le parecia al Obispo. Si debian bautizarse algunos, ó reunir algun convite, ó ejercer qualquier otro ministerio, de entre la reunion de los presbíteros el Obispo nombraba el que habia de bautizar, el que debia presidir el convite, y el que debia desempeñr el cargo que se le prescribia. En esta descripcion de jerarquia que, siendo testigo el honrado Ignacio, estuvo en vigor en muchas iglesias desde el tiempo de los Apóstoles, se ven figurar muchos presbíteros, pero ninguno que particularmente fuese encargado de conducir una porcion de rebaños, y por lo tanto que pudiese llamarse propiamente párroco; antes bien estaban arreglados de manera que por toda la Iglesia á la cual estaban inscritos ejerciesen indistintamente los oficios propios de los párrocos, segun eran mandados por el Obispo, para ir á tal ó cual lugar, á desempeñar tal ó cual oficio. Lo que demuestra cuan equivocadamente se ha dicho que en los primeros siete ú ocho siglos de la Iglesia solamente formaron la jerarquia el Papa, los Obispos y párrocos, cuando Ignacio dice claramente que formaron parte de ella, por mandato de Dios, los mismos diáconos á quienes olvidaron ó pasaron por alto; muy inconsideradamente se substituyó despues, no solo sin lícito derecho, sino con grande desdoro de la Iglesia, siendo introducidos en la jerarquía los que aunque investidos del honor sacerdotal no gozan de ninguna autoridad peculiar en la Iglesia..... A más, no ignora tu dignidad los muchos monumentos que subministran, para aclarar la cuestion, los sínodos y los SS. Padres, entre los vuestros el esclarecido teólogo Luis Thomasino (*parte* 1, *lib.* 2, *c*, 21, *n.* 28) que en resumen dice: "En aque- "llos primeros tiempos, solo el Obispo comunmente bauti-



"zaba, él solo reconciliaba á los penitentes en los altares, él solo ofrecia, á no ser que mandase á alguno de los presbíteros que le substituyese. Por lo que hasta en las ciudades mas populosas no habia mas que una Iglesia; una fuente bautismal." (*Gerdilii opera, tom.* 15, *pag.* 340, *edit. Romae* 1809.)

## CAPITULO III.

### ES FALSO QUE EL PARROCO FUESE JUEZ DE FE Y QUE TUVIESE VOZ DEFINITIVA EN LOS CONCILIOS.

Gerson cayó en aquel error, como lo prueban sus mismas palabras. "Quienes tienen voz definitiva (á saber, en "los concilios ecuménicos) sin duda son los Obispos y pre- "lados superiores, como se encuentra practicado, en los pri- "meros concilios. Pero tampoco parece haber ambigüedad "sobre los prelados menores, que son párrocos y jerarcas; "ni de aquellos que pertenecen á este doble órden de prela- "dos, á quienes no solo por privilegio, sino por su estado y "derecho ordinario les compete la cura de almas como son "muchos abades, decanos, prepósitos, con otros semejantes." Aquel monstruoso error, por el cual, á mas de los Obispos, los párrocos y los que tienen alguna cura de almas, son constituidos en jueces de fe en los concilios ecuménicos, no se funda en ninguna otra razon que la decision de la Sorbona de que hablamos, esto es, la decision inventada por el mismo Gerson, constando como consta que en aquel tiempo toda la Sorbona estaba en sus manos. Esto lo prueba, dice: "la determinacion de la sagrada facultad de Teologia "de Paris publicada recientemente..... en la cual se dice: "Los señores curas son prelados menores y de jerarquía "en la Iglesia, por inmediata institucion de Cristo." (*In opusculo de potestate ecclesiastica, tom.* 2, *pag.* 250. *editionis Ellies Dupin.*)

Con todo, á escepcion de Gerson, y quizás algunos otros muy obscuros, en lo sucesivo aquel error no tuvo secuaces,

antes bien (como luego domostraremos) era desechado por los mismos galicanos y jansenistas. Sin embargo, otra vez, en el siglo próximo pasado, el presbiterianismo ó parroquismo dió en la locura de querer introducir, entre los jueces de fe y legisladores, á los párrocos, con respecto á la disciplina.

Ricci Obispo Pistoriense los quiso sentar como á tales en su sínodo, atribuyéndoles expresamento la prerogativa de juzgar de fe. "Tambien dice, son jueces los mismos y "doctores de fe, y deben los párrocos enseñar los precep- "tos del Evangélio" (*Instructio pastoralis, pag.* 81, y véase la obra intitulada *Annotazioni al Vescovo di Pitoja, pag.* 62, quarta editio.) Pero en los actos del sínodo Pistoriense, § 17, se erigen en legisladores con respecto á la disciplina.

Este mónstruo de error puede destruirse facilmente:

I. Por la bula *Auctorem fidei*, la cual condena espresamente dicho error: 9º La doctrina que establece la reforma de abusos con respecto á la disciplina eclesiástica, en los sínodos diocesanos, que debe establecerse y depender igualmente del Obispo y de los párrocos, y sin libertad de decision fuera una dependencia indebida á las sujestiones y mandatos de los Obispos.—"es falsa, temeraria, que daña "la autoridad episcopal, subversiva al régimen jerárquico, "que participa de la herejía de Aerio innovada por Calvi- "no."—10º Igualmente la doctrina por la cual los párrocos y otros sacerdotes congregados en el sínodo se consideran jueces de fe juntamente con el Obispo, y se indica, á más, que el juicio de fe en las causas les pertenece de derecho propio, y recibido por la ordenacion.—"es falsa, temeraria, "subversiva al órden jerárquico, menoscabando la firmeza "de las definiciones y juicios dogmáticos de la Iglesia; "cuando menos es errónea."—11º La opinion que anuncia que está recibido por el antiguo instituto de nuestros antepasados y conservado por los siglos mejores de la Iglesia, desde los Apóstoles hasta nuestros tiempos, que no fuesen aceptados los decretos, definiciones, ó sentencias aun de las sillas mayores, sin ser antes reconocidos y aprobados por el sínodo diocesano,—"es falsa, temeraria, derogando por su generalidad la obediencia debida á las constituciones



"apostólicas, como tambien á las sentencias emanadas de la "potestad legítima de la jerarquia superior, favoreciendo al 'císma y á la herejía."

II. Por la tradicion de todos los Padres y la práctica de la Iglesia.—Este argumento difusamente probado se halla en muchos autores católicos (1); en Gerdilio empero, con mayor autoridad, aunque con estilo mas lacónico; y digo con mayor autoridad, ya por la noble gravedad con que trata las cosas eclesiásticas, ya porque á nombre de toda la sagrada congregacion del concilio, en su respuesta al Arzobispo Ebredunense expone todo lo que debe juzgarse en esta materia; á saber, que el Arzobispo Ebredunense habia dado noticia á la Sede Apostólica del infausto libelo publicado en nombre de los párrocos del Delfinado, y dirijido á las reuniones populares, en el cual se afirmaba que los párrocos constituian el tercer grado de jerarquia eclesiástica, y que en las causas eran jueces de fe; y al mismo tiempo, transferian al poder civil, lo que era propio de la autoridad eclesiástica. Se encargó el exámen de la cuestion, á la Sagrada Congregacion del concilio, á cuyo nombre el Cardenal Gerdil contestó al consul antes citado de Francia, entre otras cosas lo siguiente:

"Por lo que, si el autor del libelo, no sin grave perturbacion del órden jerárquico, pretendió amplificar la jurisdiccion de los párrocos, contra la justa autoridad de los Obispos, usa de tan inmoderada exageracion hasta el extremo de atreverse á equipararlos á los Obispos en los juicios de fe, cuyo grave error ya queda suficientemente refutado con las razones que con tu prudencia breve y sábiamente tocaste; á saber, que en los concilios comunmente se observaba, suscribirse los Obispos con voz definitiva y no los clérigos de segundo órden, á quienes los Padres no hubieran negado tal derecho, si se hubiese apoyado en la institucion divina: á mas de esto se oponia á la autoridad de la Iglesia

(1) Puede verse, entre otros, el autor de la obra titulada l'Autorité des deux puissances á pag. 24; con los otros se necesita cautela por estar sembrados de galicanismo.

Romana, que desconoce la misma en los párrocos; lo que basta para quitar toda duda. Finalmente que dicha autoridad, bajo ningun título puede defenderse; ni por el sacerdocio que entonces fuera comun á todos los presbíteros; ni por la institucion parroquial, por la cual solamente se conceden á los párrocos las facultades necesarias, para regir á sus pueblos.

"A cuyas razones añadiremos para corroborar la confirmacion, que si se atiende á los sínodos que se han tenido desde la mas remota antigüedad, se verá que comunmente los Obispos solos suscribian como jueces de fe en las esposiciones; raras veces pocos presbíteros entre los Obispos ó diáconos tambien; pero no en su nombre, sino en lugar de sus respectivos Obispos: como en el Efesino un diácono Besula en lugar del Cartaginense: muchos en el séptimo sínodo general bajo la siguiente fórmula: "Leon, presbítero de "la santa y grande Iglesia de Dios, y Vicario de la silla "metropolitana de Sidendo, siguiendo los dogmas de los pa-"dres, y la tradicion de la Iglesia católica, suscribo definien-"do: Epifanio pecador, diácono de la santa Iglesia de Ca-"tania de la provincia de los Siculos, ocupando el lugar de "Tomás, Arzobispo de Cerdeña, siguiendo los dogmas de "los padres y la tradicion de la Iglesia católica, suscribo de-"finiendo." De modo que tanto los documentos en que se encuentran suscritores por el estilo, como en los que no se encuentra ninguno, prueban infaliblemente contra la opinion del libelo. Donde no se encuentran hay indicio manifiesto de que los Padres no los juzgaron jueces de fe, cuando no se cuidaron de hacerles suscribir: donde se encuentran, como suscriben, no en su nombre, sino en el de sus Obispos, manifiestan claramente que el derecho no reside en ellos, sino en los Obispos. De modo que si algun derecho al parecer se puede sacar de esta suscriciones, no solo deberia atribuirse á les párrocos, de los cuales no hacen mencion aquellos antiguos concilios, sino á todos los presbíteros indistintamente y no á estos solos si que tambien á los diáconos: no se puede inventar una cosa mas absurda.

"Tambien debe considerarse, que para constituir legítimamente el concilio general, entre otras, se necesita del todo esta circunstancia, que se haga una convocatoria general,



de aquellos que por derecho divino son jueces de fe. Las actas de los sínodos Efesino y Calcedonense sobre todo, atestiguan que con este nombre solo fueron convocados los Obispos. Y verdaderamente con respecto al Calcedonense, como los votos piadosos de Marciano Augusto no le diesen bastante tiempo para acudir á la convocacion universal, no fué suplida su falta mas que por la autoridad apostólica de Leon. Por lo demás la regla general, aprobada por todos los doctores, es, de convocar de todas partes el órden entero de los jueces de fe, para el sínodo ecuménico. No apareciendo en los antiguos sínodos, ninguna convocacion hecha á los presbíteros de segundo órden, ni verdaderamente se podian haber tenido ecuménicos, á los cuales faltaria una gran parte de los que por derecho debian ser jueces de fe. Así de un solo golpe se destruiria la autoridad de aquellos cuatro sínodos, que Gregorio Maximo (*lib.* 3 *epist.* 10) aceptaba con toda fe y devocion del mismo modo que recibia los cuatro libros del Santo Evangélio. Los estinguidos errores de sus decretos, continuamente revivirian, ó saliendo otra vez de los escondrijos donde se ocultan renovarian las calamidades, que tan miserable y torpemente habian producido antes en las iglesias.

"Esta costumbre tan antigua y tan constante de celebrar los sínodos, persuade enteramente que el órden jerárquico que dá á los Obispos autoridad de juicio en las causas de fe, no reconoce otro orígen que la institucion de Cristo y la tradicion apostólica. Verdaderamente Cristo, como aprendimos de Marcos (cap. 3) "subiendo al monte llamó á los "que quiso para que fuesen con él é hizo de modo que fue-"sen doce, y los mandó á predicar." Por lo que siempre se ha entendido que el cargo y oficio de predicar y enseñar, juntamente con el depósito de la fe, fué dado como decimos á los Apostóles y á sus sucesores los Obispos, *de un modo peculiar* para que en todos tiempos por ellos como pregoneros especiales se propagase por todo el mundo la doctrina evangélica con la forma sana de las palabras. Por esto el Apostol (1 Cor. v. 17) dice que es enviado, no para bautizar sino para predicar: por esto observa San Gerónimo quc el Obispo es llamado *doctor* por el Apóstol. Esto se observó santamente, desde el principio de la naciente

Iglesia, de modo que en las iglesias nadie predicaba mas que los Obispos, y ningun presbítero tenia esta facultad sino por mandato del Obispo; para que contase con evidencia, que no se debia enseñar al pueblo otra doctrina que no fuese del Obispo, ó aprobada por él. De aquí Celestino S. (*epist.* 21 *ad Dpiscopos Galliarum, apud Constant*), habiendo sabido, con mucho disgusto, por los santos varones Próspero é Hilario, que tan solo allí se permitia á algunos presbíteros, procurar impunemente la discucion de las iglesias, y suscitando, por medio, cuestiones contra la disciplina, predicaban pertinazmente contra la verdad, reprende á los Obispos culpándoles de negligencia: "Pero, con justicia, di-"ce, lo imputamos á agrado vuestro, cuando tienen sobre vo-"sotros tanta facultad de disputar. Leimos que el discí-"pulo no debe sobreponerse nunca al maestro; esto es, que "nunca debe vindicarse una doctrina en injuria de los doc-"tores. Porque conocemos que estos fueron puestos por "Dios para enseñar..... ¿Qué se puede esperar de allí "donde estando callados los maestros hablan aquellos, que, "si es como dicen, no fueron sus discípulos? ¿Por qué ra-"zon puede suceder que sean jueces con los Obispos, los "que deberian roconocerse como discípulos suyos; á quie-"nes no es permitido defender su propia doctrina, sino que "la deben recibir, juntamente con la facultad de enseñarla, "de los Obispos como maestros colocados por Dios á este "fin?" De donde se deduce que el cargo de enseñar, como tambien la potestad de juzgar por la cual la palabra de Dios se distingue de la de los hombres, fueron colocados por Jesucristo en el primer grado del sacerdocio, como los mayores y principales en el oficio de la predicacion.

No es de admirar, pues, que en estas iglesias de Francia que tanto se distinguieron por su piedad, como florecieron por su honrosa doctrina, cayesen en semejante error, de que en los concilios solamente los Obispos eran jueces, ó aquellos á quienes se les habia concedido por privilegio. En el *Tractatoria* por el cual el esclarecido luminar y honra de vuestras iglesias, Avito Vienense, convoca á los Obispos para el concilio Epaonense; si alguno es detenido por "enfermedad "se le permite presentar en lugar suyo á sus "hermanos, dos presbíteros sanos y de vida probada, con



"sus credenciales firmadas y su instruccion..... Para san-"cionar y suscribir las definiciones en lugar de su Obispo; "pero esto solamente en caso de suma necesidad". Del mismo modo San Vivencido Lugdunense, denunciando la convocacion de los Obispos, dice: "Llamamos á los Clérigos por lo que les puede convenir; permitimos la asistencia á los legos para que el pueblo pueda conocer lo que se ha de ordenar por solo LOS PONTIFICES." Tan ciertos estaban aquellos graves Pontífices de la ninguna autoridad que en tales causas residia en los legos y clérigos de segundo órden, que sabian segun atestigua Avito (*Epist.* 36) "que las le-"yes sinodales, cuando se suscita alguna duda en las cosas "pertenecientes al estado de la iglesia" les mandan recurrir como miembros dependientes de nuestra cabeza, al sumo Sacerdote de la Iglesia Romana. ¿Qué necesidad hay de Recordar el concilio ecuménico Lugdunense en el cual (*sess.* 2,) despues de la alocucion del Pontífice *latae sunt constitutiones pro zelo fidei* se lee que están despedidos los prelados inferiores, esceptuando los que fueron llamados nominalmente? Lo mismo nos recuerda el citado concilio Rathomagense, en cuyas actas se encuentra la contestacion que el Sumo Pontífice Gregorio XIII, oida la relacion de aquella congregacion sagrada, juzgó debia darse á las principales dudas presentadas por aquellos Padres al juicio de la Sede Apostólica. Era el capítulo 5: "Qué voz se per-"mitia á los abades, especialmente á los comendatarios, á los "diputados de los capítulos, y á los procuradores de los Obis-"pos? Contaba, dicen, por la fórmula de los concilios pro-"vinciales y de las actas de todos los que se celebraron "despues del Concilio Tridentino, que solamente se les ha-"bia concedido una voz deliberativa ó consultiva, pero no "decisiva. Sin embargo, como parecia que estaban dis-"puestos á impedir el concilio, y mover litígios con el sena-"do, para retardar el mismo, por este motivo nada se juz-"gó sobre esto. Despues añaden: Mientras no se restitu-"ya la forma legítima de los concilios provinciales, puede "suceder que no se llamen ya concilios de los Obispos, si-"no de los inferiores contra los Obispos. Por lo que pedi-"mos á su Santidad se digne fijar sus límites á cada uno. "Hé aquí la respuesta: Los Abades comendatarios y dipu-

"tados de los cabildos, tienen solamente voz consultiva: los "procuradores de los Obispos pueden tener voz decisiva "con beneplácito del concilio provincial."

"En el concilio Burdigalense del año 1624.....redactaron antes (*Los Padres*), el decreto que se habia de publicar con las siguientes palabras: "Con aprobacion del sacro "concilio y conforme con los decretos del último concilio "Burdigalense, juzgamos como errónea la opinion de algu-"nos que se han atrevido á defender, que en el concilio "provincial, á mas de los Obispos, algunos otros tenian voz "decisiva." Esto dice el esclarecido Gerdilio (*Opera Gerdilii tom.* 15, *pag.* 347. *editio Romae*, 1809): á lo que añadiremos la solicitud de los Obispos de Egipto en el sínodo ecuménico Efesino: Pedimos, dicen, que despidas á los superfluos: es sínodo de los Obispos y no de los clérigos (*Labbe, tom.* 4, *pag.* 3.)

III. Todos los doctores de nota están unánimes en exponer la misma doctrina como cierta, y los citariamos en vano, no habiendo controversia sobre este punto.

IV. Sobre lo mismo tampoco disienten los galicanos. Antes bien ellos mismos refutaron dicho error con todas sus fuerzas "Le Saint-Siege principalement, et le corps de l'Episcopat uni á son chef, c'est ou il faut chercher le dépôt de la doctrine ecclesiastique, confiée aux Eveques par les Apôtres." (*Bossuet, Discours sur l'unité de l'Eglise*). El Obispo es el único verdadero y ordinario juez, de todas las cosas pertenecientes á la religion" (*Fleuri, Instit. juris eccles.*, *l.* 1, *cap.* 13. *n.* 2.)

En las asambleas del clero galicano del año 1755 (*Proces-verbaux pag.* 703) se obligó á los párrocos de Paris á suscribir la siguiente declaracion: "Estamos plenamente convencidos de que solamente al Obispo en su diócesis pertenece el derecho de juzgar la buena ó mala doctrina, y á él solo (1) por esta causa deben acudir los párrocos."

Del mismo modo en las asambles del año 1770 (*ibid.*, *pag.* 438), debiendo tratarse de la doctrina, se dió el

(1) Lo que no se ha de entender exclusivamente con respecto á la Sede Apostólica, de otro modo aquella doctrina no fuera ortodoxa.



expreso decreto "que los diputados de segundo órden (esto "es, que no fuesen Obispos) no tendrian voz deliberativa, "sino solamente consultiva" Lo mismo puede verse en la declaracion (la remontrance) de las asambleas del año 1717 dirigidas al jefe Aurelianense.

V. Los mismos sectarios del Dayanismo y jansenismo no se apartaron antiguamente de la doctrina católica sobre esta materia. "Esperaba que ellos (dice Baio hablando de "los sacerdotes de segundo órden contrarios á su opinion) "mudarian de parecer.....; principalmente no ignorando que "en las cosas que deben definirse, no son censores propia-"mente." (*Opera Baii part.* 2 *p.* 8.)

Cuatro Obispos que se llaman jansenistas: "Le pouvoir de décider des matieres de la foi, n' a-t'-il pas été specialment confié par Jesu-Crist aux Apótres et á leurs succeseurs, qui sont les Eveques? Comment donc se serait-il pu faire qu'il eut passé, au préjudice des mémes Evéques, á des ministres inferieurs et de simples prétres? (*Acte d' appel de* 1719.)

El Cardenal de Noailles, en la instruccion pastoral del mismo año, afirma que en las cuestiones de fe: "La decision está reservada á los primeros pastores."

Tambien es del mismo parecer el jefe de los jansenistas, el abate de Saint Cyran (*Adv. spong.. pag.* 91). Y lo mismo Juvenini: "Los Católicos al contrario, dice, todos en-"señan que solo los Obispos tienen derecho decisivo en los "juicios y esto por institucion divina." (*dissert.* 4, *quest.* 3, *cap.* 1 *art.* 2, *tom.* 1).

En vista de tales documentos se manifiesta claramente, de que modo el presbiterianismo ó el parroquismo, en los últimos tiempos, traspasa, no solo los límites de la doctrina católica, sino la misma audacia de los jansenistas. Y parecen menos dignos de vituperio, los párrocos que acudieron al sínodo Pastoriense, pues consta que muchos de ellos fueron obligados á suscribirse por la fuerza y los engaños del obispo heresiarca Ricci: (véase la obra citada *Annotazioni al Vescovo di Pistoja*). Son empero dignos de eterno vituperio aquellos párrocos de la Galia, á quienes, mientras la tempestad política abatia las iglesias de aquella region, do-

minó el vértigo delirante, de considerarse jueces en las causas de fe.

Los que requieren el consentimiento de los presbíteros de segundo órden, para que el juicio de la Iglesia sea firme y valedero, no hacen mas que ratificar el error de Aerio, del cual habla San Epifanio (*haer.* 75, *tom.* 1, *pag.* 906 *et seg.*, *edit. Coloniae* 1682), que antes ratificaron los Valdenses, Wiclefistas, Calvinistas, los Anglo-presbiterianos, Richer, á quien refutaron, entre otros, Bellarmino (*de Ecclesia milit.* l. 3, *c.* 16. *pag.* 75. *operum tom.* 2, *edit. Venet.* 1721). Petavio (*de Hierarchia Eccles. l.* 4, *c.* 2. *n.* 5. *t.* 6. *pag.* 178, *edit. Venet.* 1657), Alejandro Natalis (*Hist. Eccles. ad saeculum IV, dissert.* 44, *t.* 4, *pag.* 618, *edit. Venet.* 1776). Vesth (*Richerii systema confut.*, *sect.* 2, § 54, *n.* 46), Bolgenio (*Esame della vera idea della Santa Sede n.* 1, *et seq.*, y en el citado libro *Risposta al quesito cosa é un appellante*, *n.* 279 *et* 437). Verdaderamente la potestad de enseñar, apacentar y rejir, fué dada por Cristo, no á los presbíteros, sino á los Apóstoles y á sus sucesores. Siempre se ha encargado á los Obispos y no á los presbíteros, el réjimen y administracion de la Iglesia. En los concilios ecuménicos, el juicio dado por los Obispos, debe respetarse como verdadero por todos los cristianos. Y esto es tan cierto que siempre la Iglesia general ha designado concilios generales, disponiendo que los compusieran tan solo un número expreso de Obispos. De modo que cuando hace mension de 318 Obispos ó de 600 Obispos, se entiende el concilio Niceno ó Calcedonense, porque aquellos concilios estaban formados por dicho número de Obispos. Por lo que, si consta que en algunos concilios intervinieron los presbíteros, se hizo, ó bien por consentimiento de los Obispos, á quienes plugo llamar á ciertos presbíteros, que se distinguian por su saber, ó para que hiciesen las *veces* de sus Obispos (*como manifesté en los prolegómenos c.* 3 § 40, *pág.* 36, *del tomo* 1). De aquí es que los Obispos suscribian con esta fórmula N. Obispo *judicans subscripsi;* pero faltaba el *judicans* de las suscriciones de los presbíteros, para demostrar que en los concilios los Obispos eran los verdaderos jueces. Y en el concilio Calcedonense (*act.* 1, *col.* 886, *tom.* 4 *collectionis Labbae*): se encuentran estas palabras: *foras mittite superfluos, concilium Episcoporum est.* Concluiré con las esclarecidas palabras del clero galicano (*Actes du clergé de France tom.* 12, *rag*, 1760, *edit. Paris.* 1740). "La calma por la cual sus-"piramos no podria encontrarse mas que en la sumision á "los decretos de la fe y en la obediencia á los que son sus "jueces: estos son los Obispos y solo los Obispos: á ellos "pertenece decidir los dogmas, enseñarlos, esplicarlos, ga-"rantirlos, establecer igualmente su certidumbre y auten-"ticidad y someter á ellos los pueblos." Y en la página 1574: Lo decimos con dolor, la subordinacion disminuye. El simple sacerdote se introduce en el rango de los primeros pastores y ocupa el lugar de los jueces de fe. Los curas de la capital de vuestro reino se atreven, en una memoria que han publicado, á atacar abiertamente una órden y una instruccion pastoral de su Arzobispo que de ningun modo merece esos ataques. Hace pocos años que se publicó en Bergamo la obra esclarecida de Mario Lupo *de Parochis ante annum Christi millesimum*, en la que se manifiesta evidentemente cuan tarde fueron instituidos los párrocos en la Iglesia; de modo que no debe darse oidos á los que sostienen que es divina su institucion." (*Devoti Inst. t. canonicae lib.* 4, *n.* 2, *tom.* 4, *pag.* 46 *el seq. edit. Romae* 1794.)



## CAPITULO IV.

### LOS PARROCOS NO TIENEN NI HAN TENIDO NUNCA POR SU CARGO EL PODER PROPIAMENTE DICHO DE EXCOMULGAR.

Debe notarse.—1º Por facultad propiamente dicha de excomulgar no entendemos aquella facultad que puede tener cualquiera por una comision especial del Obispo; pues de este modo, no solamente los párrocos, sino cualquiera sacerdote puede verificarlo. Pero como entonces se excomulga no por derecho propio, sino por delegacion ó comision, de ninguna manera pueden decir semejantes delegados ó